

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante aclaró la petición de terminación, indicando que lo es por desistimiento. Para proveer lo pertinente, 12 de julio de 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, doce de julio de dos mil veintitrés**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 996</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ANGÉLICA CASTAÑO CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SULLI VALERIANA - MOSQUERA IBARGUEN JANIER MOSQUERA MOSQUERA MARÍA EUGENIA MOSQUERA IBARGUEN</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00167-00</b>

Mediante el memorial que antecede, aclara la apoderada de la parte demandante que lo pretendido es desistir de la demanda.

Frente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.GP. dispone:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

En tal sentido, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado sentencia y que la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para desistir conforme el poder que allega, presentó solicitud de desistimiento de la demanda por los motivos expuestos en su escrito, se observa

que la misma resulta procedente.

Por ello, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin lugar a levantar medida, por cuanto no fueron decretadas. No se condenará en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado que había sido promovida por MARIA ANGÉLICA CASTAÑO CASTAÑO, en contra de SULLI VALERIANA MOSQUERA IBARGUEN, JANIER MOSQUERA MOSQUERA y MARÍA EUGENIA MOSQUERA IBARGUEN.

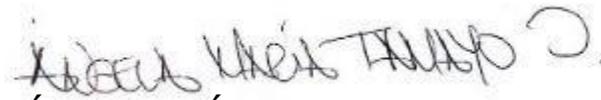
**SEGUNDO: No hay lugar** a levantar medidas, por lo dicho

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,

  
**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 101_Del 13 de JULIO de 2023</b></p> <p><b>MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1fe6ce46b5d1a3add302e5d933fc29b47262bca8e0a9e3b10818f59c513bd4**

Documento generado en 12/07/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>